



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 22 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Fe Montaña Salgado, señalando que su esposo, Humberto Aguilar Cortés, había sido detenido por elementos del Ejército Mexicano el 21 de septiembre de 2008, cuando circulaba por las calles de la cabecera municipal de Ario de Rosales, Michoacán. Añadió que ese mismo día tuvo conocimiento de que se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de la República (PGR) en la ciudad de Morelia, acusado de portación de arma de fuego y posesión de drogas, y que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán acudió a las oficinas de la Delegación de la PGR a dar fe de las lesiones que presentaba.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/4691/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal del señor Humberto Aguilar Cortés, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles.

Esta Comisión Nacional acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que el agraviado fue detenido sin mediar una orden que justificara tal acción y retenido ilegalmente, ya que no se le puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación inmediatamente; esto en virtud de que la detención se efectuó a las 15:00 horas y fue puesto a disposición hasta las 22:30 horas del 21 de septiembre de 2008, y durante el tiempo en que estuvo a disposición del personal del Ejército Mexicano fue sometido a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones características de tortura, infringiendo con tal conducta lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actos de tortura quedaron acreditados a través de estudios de integridad física elaborados separadamente tanto por personal de la Procuraduría General de la República como por un médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Charo, Michoacán, y por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de

esta Comisión Nacional, así como de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por personal de esta Institución, por lo que se concluyó que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1; 2; 3; 6, segundo párrafo; 7; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. También se observó que A-4, médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán, a quien elementos del Ejército Mexicano solicitaron que certificara el estado físico del agraviado, asentó en el documento oficial que expidió que no se le encontraron lesiones, situación que este Organismo Nacional observa irregular y contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR, el médico del Centro de Readaptación Social que certificó el estado físico al ingreso del agraviado a ese centro y la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo que se violaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual dicho servidor público no sólo participó pasivamente en el evento, sino que también violentó el Protocolo de Estambul en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos Éticos Pertinentes”, al no asentar las lesiones producidas al agraviado, con lo cual contribuye a la impunidad. En consecuencia, este Organismo Nacional, el 15 de junio de 2009, emitió la Recomendación 38/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán.

Al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y que se capacite a los elementos de la 21/a. S-2 Zona Militar en Morelia, Michoacán, incluido el personal médico militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; que se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y que no se incurra en tortura. Al Gobernador Constitucional del estado de Michoacán se le

recomendó el inicio de la averiguación previa, así como del procedimiento administrativo correspondientes en contra del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Michoacán por las conductas cometidas en agravio del señor Humberto Aguilar Cortés: Finalmente, se le solicitó capacitación a efecto de que los peritos médicos adscritos a las dependencias del Gobierno de ese estado sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y para que estén en posibilidad de detectar posibles casos de tortura, trato cruel y/o degradante.

**RECOMENDACIÓN 38/2009
SOBRE EL CASO DEL SEÑOR
HUMBERTO AGUILAR CORTÉS.**

**México, D. F., a 15 de junio de
2009.**

**General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional**

**Mtro. Leonel Godoy Rangel
Gobernador Constitucional del estado de Michoacán**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/4691/Q, relacionado con el caso del señor Humberto Aguilar Cortés, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 22 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Fe Montaña Salgado, señalando que su esposo Humberto Aguilar Cortés había sido detenido por elementos del Ejército Mexicano el 21 de septiembre de 2008, cuando circulaba por las calles de la cabecera municipal de Ario de Rosales, estado de Michoacán. Añadió que ese mismo día tuvo conocimiento de que se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de la República (PGR) en la ciudad de Morelia, acusado de portación de arma de fuego y posesión de drogas, y que en esa misma fecha personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán acudió a las oficinas de la Delegación de la PGR a dar fe de las lesiones que presentaba su esposo.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/4691/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 22 de septiembre de 2008 ante esta Comisión Nacional por la señora Fe Montaña Salgado, en el que refiere violaciones a derechos humanos del señor Humberto Aguilar Cortés.

B. El acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2008, en la que un visitador auxiliar de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dio fe de la visita realizada por personal médico de la misma al señor Humberto Aguilar Cortés en las instalaciones de la PGR.

C. El oficio DH-VI-6601, de 1° de octubre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) rindió el informe sobre la detención del agraviado, adjuntando las siguientes documentales:

1) El mensaje C.E.I. No. 0027366, de 23 de septiembre de 2008, en el que se informa que Humberto Aguilar Cortés fue detenido por elementos de la Base de Operaciones Móvil "Santacruz" del Ejército Mexicano el 21 de septiembre de 2008.

2) El oficio de puesta a disposición suscrito por elementos de la SEDENA, en el que señalan que la detención de Humberto Aguilar Cortés se realizó a las 15:00 horas del 21 de septiembre de 2008.

3) El certificado de integridad física suscrito por un médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán, expedido el 21 de septiembre de 2008, a las 22:15 horas, el cual señala que se encontró al agraviado sin lesiones.

F. El oficio D/534/2008, de 28 de octubre de 2008, suscrito por el director del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, al cual anexó el certificado médico de ingreso realizado a Humberto Aguilar Cortés el 23 de septiembre de 2008, a las 21:45 horas.

G. El oficio 007917/08 DGPCDHAQI, de 11 de noviembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/652/2008, de la que destaca lo siguiente:

1) El acuerdo de inicio de la indagatoria AP/PGR/MICH/M-II/652/2008, dictado el 21 de septiembre de 2008, a las 22:30 horas.

2) El dictamen de integridad física suscrito por un perito oficial de la PGR el 22 de septiembre de 2008, a las 01:00 horas, el cual señala que el agraviado presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días.

3) El dictamen de toxicomanía suscrito por un perito oficial de la PGR el 22 de septiembre de 2008, a las 15:00 horas, en el que se señala que el detenido presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y que pueden corresponder a probable tortura y/o maltrato.

4) La declaración ministerial de Humberto Aguilar Cortés, realizada el 23 de septiembre de 2008, a las 13:00 horas, en la cual señala las circunstancias de su detención y que las lesiones que presentaba se las había ocasionado el personal de la SEDENA.

H. El acta circunstanciada de 25 de marzo de 2009, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la diligencia realizada con personal del Centro de Readaptación Social en Charo, Michoacán, mediante la cual se informó

que Humberto Aguilar Cortés continuaba interno en dicho centro sujeto a proceso en la causa penal II-74-2008, instruida por el Juez Primero de Distrito en el estado de Michoacán, con sede en Morelia.

I. La opinión médico legal emitida el 30 de marzo de 2009 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se señala que el Humberto Aguilar Cortés presentó lesiones corporales.

J. El oficio SP/173/2009, de 27 de abril de 2009, por el que el secretario particular de la secretaria de Seguridad Pública del estado de Michoacán remitió:

1) El certificado médico con número de folio 04297, por el que un médico adscrito a las Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán hizo constar el 21 de septiembre de 2008, a las 22:15 horas, que el agraviado se encontraba en buen estado de salud y sin lesiones corporales visibles.

2) El informe de 23 de abril de 2009, por el que un médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán manifestó que el 21 de septiembre de 2008, a las 22:10 horas, practicó un examen médico de integridad corporal al agraviado, a petición verbal de elementos del Ejército Mexicano.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 15:00 horas, en las inmediaciones de la avenida Morelos, en Ario de Rosales, estado de Michoacán, el señor Humberto Aguilar Cortés fue detenido por integrantes de una Base de Operaciones Móvil formada por elementos de la SEDENA, quienes sin orden alguna lo trasladaron, según dicho del agraviado, primeramente a instalaciones particulares y después al cuartel militar en Morelia, donde recibió golpes y toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo. Posteriormente, transcurridas siete horas y media, se le puso a disposición del representante social de la Federación a las 22:30 horas del mismo día, radicándose la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/652/2008, en la que el imputado rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba.

El 23 de septiembre de 2008, el agente del Ministerio Público Federal consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de Humberto Aguilar Cortés, en la comisión del delito de violación a la Ley Federal

de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y contra la salud, por lo que consignó la indagatoria ante el Juez Primero de Distrito en el estado de Michoacán, con sede en Morelia, quien radicó la causa penal II-74-2008, proceso que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juez Primero de Distrito en el estado de Michoacán que instruye el proceso penal II-74/2008, derivado de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/652/2008, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2008/4691/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales relativos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, en agravio del señor Humberto Aguilar Cortés, consistentes en retención ilegal y tortura, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos; 21, primer párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido del oficio de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación de 21 de septiembre de 2008, suscrito por A1, A2 y A3, teniente de infantería, sargento segundo de infantería y cabo de infantería, respectivamente, del Ejército Mexicano, se desprende lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 15:00 horas, del día veintiuno de septiembre del presente año, durante un reconocimiento de la Base de Operaciones Móvil “Santacruz”, en el poblado de Ario de Rosales, Michoacán, y con motivo de efectuar patrullamientos (sic) durante la Lucha Permanente al Narcotráfico y la Aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sobre la brecha que conduce de Ario de Rosales, Mich. a la población de Tunacuaro, se realizaba la revisión de los diferentes vehículos que transitaban sobre el citado camino, por lo que al marcarle el alto a la Camioneta Pick (sic) cabina y media color verde la cual era conducida por el ciudadano HUMBERTO AGUILAR CORTÉS, trató de evadir el primer militar vehículo Humvee, siendo interceptada por el segundo vehículo Humvee, lugar donde A2 y A3 le indicaron al conductor que descendiera de la camioneta para realizar una revisión al automotor que conducía, mismo que manifestó que era funcionario de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, que tenía una emergencia que lo dejáramos continuar con su traslado, en virtud de que era de suma importancia, mostrando una actitud nerviosa y manifestando nuevamente que cuánto queríamos para que lo dejáramos continuar, por lo que nos percatamos que su actitud era fuera de lo normal y al revisar el automotor nos percatamos que la cabina y media debajo del asiento traía consigo 1(un) fusil R-15, matrícula 021532; CAL. .223 mm., 3 (tres) fusiles AK-47, calibre 7.62X39 milímetro; con las matrículas 016952, 612401 y 06258; 2 (dos), escopetas, calibre 12”; con las matrículas L 1658245 y K 463788; 16 (dieciséis) kilogramos aproximadamente y 49 (cuarenta y nueve, dosis de vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, motivo por el cual se procedió a la detención del conductor mismo que responde al nombre de HUMBERTO AGUILAR CORTÉS...”

El contenido del escrito de puesta a disposición firmado por los elementos de la SEDENA que participaron en los hechos resulta parcialmente coincidente con las manifestaciones del señor Humberto Aguilar Cortés, quien el 23 de septiembre de 2008, en sentido diverso, indicó ante el agente del Ministerio Público de la Federación que laboraba en la Dirección de Protección Civil en Ario de Rosales y

que el 21 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 11:00 horas, salió a comprar el desayuno para el comandante operativo de Protección Civil del estado; que se dirigió a un negocio de comida ubicado en la colonia Centro, y al llegar al mismo se percató de la presencia del elementos del Ejército quienes se transportaban en varias unidades oficiales y comenzaron a bajar de éstas; que al regresar a su vehículo uno de los militares le apuntó en la cabeza por la espalda y le amenazó de muerte si no se detenía, por lo que acató la orden; posteriormente lo subieron a una de las unidades, le dieron un cachazo en la nuca y le taparon la cara con un impermeable para después trasladarlo a una empacadora, donde lo torturaron durante varios minutos. Señaló que le pusieron un pañuelo para tapanle los ojos, le quitaron la camisa; después le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que no lo dejaba respirar; le cubrieron la cabeza con una franela, lo acostaron boca arriba y le aventaban agua; que lo golpearon con un “chicote” y lo picaban con un clavo en la planta del pie, que uno de los soldados lo sujetó por la espalda mientras otro lo golpeaba en las costillas, después lo sentaron, lo vistieron y lo subieron a un camión donde lo tiraron boca abajo y cubrieron totalmente con un hule, y durante el trayecto lo golpeaban en el cuerpo.

Que al llegar al cuartel militar en Morelia le quitaron la venda de los ojos y le taparon el rostro con un saco de tela y continuaron golpeándolo y amenazándolo hasta que sufrió un desmayo. Cuando volvió en sí los soldados continuaron con el maltrato para conseguir que confesara su participación en diversos ilícitos, que cuando comenzaron a grabarlo él les dijo que no tenía nada que ver con ninguna actividad ilícita, por lo que lo torturaron nuevamente hasta que dijo lo que le indicaban los militares y finalmente fue trasladado a las oficinas de la PGR en Morelia.

Este organismo nacional estima que la actuación de los elementos adscritos a la Base de Operaciones Móvil “Santacruz”, al detener al agraviado y trasladarlo indebidamente a las instalaciones militares en Morelia, donde permaneció retenido hasta las 22:30 horas del 21 de septiembre de 2008, cuando finalmente fue puesto a disposición de la representación social de la Federación, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su quinto párrafo. En sentido contrario a lo previsto en dicho mandato constitucional, de acuerdo con el informe de la SEDENA, los militares lo detuvieron a las 15:00 horas del 21 de septiembre de 2008, lo trasladaron a las instalaciones de la Zona Militar en Morelia y lo obligaron a permanecer en las mismas por espacio de más de siete horas. Tan es así que no fue sino hasta las

22:15 horas cuando fue certificada la condición física del agraviado por un médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del estado. A lo anterior se suma el hecho de que la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se realizó hasta las 22:30 de esa fecha. Así las cosas, las evidencias referidas acreditan indubitablemente que existió una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido, generando con ello inseguridad jurídica en su agravio respecto de la actuación del Ejército Mexicano, lo que en los hechos se tradujo en violación a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Así las cosas, de acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos en contra del señor Humberto Aguilar Cortés, quien fue detenido el 21 de septiembre de 2008 e indebidamente trasladado a instalaciones militares y puesto a disposición de la representación social de la Federación más de siete horas después de su detención, bajo el argumento de que fue sorprendido en flagrancia delictual, constituyendo tal demora una retención ilegal, ajena a la función de los integrantes del instituto armado.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado dejaron de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta posiblemente transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que, en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana. Incluso, las violaciones acreditadas resultan más graves aún pues los servidores públicos involucrados utilizaron las instalaciones militares como zona de retención del agraviado.

Por otra parte, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del señor Humberto Aguilar Cortés, toda vez que durante el lapso que se

le mantuvo retenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a atentados contra su integridad física que resultaron de acciones características de tortura, dado que tanto al momento de su detención como durante su permanencia en las instalaciones militares a las que se le trasladó fue golpeado con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban.

En efecto, de la información proporcionada a este organismo nacional por la PGR se desprende, entre otras cosas, que el señor Humberto Aguilar Cortés fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el 21 de septiembre de 2008, a las 22:30 horas, y al certificar su estado físico se le encontró:

“...A la exploración física: Presenta; 1.- Equimosis rojiza de 8x4 centímetros en cara posterior de hombro izquierdo, sentido ligeramente oblicuo. 2.- Equimosis rojiza de 6x3 centímetros en región escapular izquierda. 3.- Eritema de 9x6 centímetros en porción superior de región escapular derecha, sentido transverso, 4.- Equimosis rojiza de 12x3 centímetros en porción superior de región lumbar derecha, sentido transverso, 5.- Dos áreas de eritema en región lumbar izquierda, una superior de 5x1.5 centímetros, sentido transverso y la otra inferior a la anterior de 3x3 centímetros. 6.- Ligeramente edema de un centímetro de diámetro en región superciliar izquierda (sobre la ceja izquierda), 7.- Refiere dolor en cara anteroexterna del tercio distal de ambos muslos. 8.- Edema moderado y eritema de 9 centímetros de diámetro en porción central del glúteo derecho y de 8 centímetros de diámetro en glúteo izquierdo. 9.- Edema moderado y equimosis violácea de 2x3 centímetros, sentido longitudinal, en cara externa o maleolo externo del tobillo izquierdo, que clínicamente corresponde a un esguince de dicho tobillo. 10.- Tinte equimótico violáceo de 2x1 centímetros en la planta del pie izquierdo a nivel arco. 11.- Cinco equimosis puntiformes y de coloración verdosa, localizadas en la planta del pie derecho a nivel del arco. 12.- Edema moderado de ambos pabellones auriculares, a la otoscopia, conducto auditivo externo y membrana timpánica derechos normales, conducto auditivo izquierdo normal, membrana timpánica integra con vasos sanguíneos visibles y dilatados en cuadrante superior izquierdo. 13.- Erosión de la mucosa del labio inferior a nivel de la línea media de 4 milímetros de longitud, sentido transverso. 14.- Erosión de 5 milímetros de longitud en el borde lateral izquierdo de la lengua en su tercio medio, sentido oblicuo.”.

Por lo anterior, el perito oficial de la PGR concluyó que: “Humberto Aguilar Cortés presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días”.

De igual forma, otro perito médico oficial de la referida Procuraduría realizó un dictamen al agraviado el 22 de septiembre de 2008, a las 15:00 horas, en el que además de las lesiones descritas anteriormente señala lo siguiente:

“...Presenta lesiones producidas por contusión, la lesión marcada con el número 9 fue producida por flexión y rotación interna forzadas del pie, lesiones que pudieran corresponder a probable tortura y/o maltrato, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días”.

Las lesiones descritas también fueron corroboradas por el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Charo, Michoacán, en el certificado médico de ingreso realizado el 23 de septiembre de 2008, a las 21:45 horas, en el que apuntó la existencia de:

“Lesiones: presenta moretones en tobillo izquierdo, glúteos, inflamación de tobillo izquierdo; escoriaciones en espalda; cicatrices antiguas en cara derecha, antebrazo derecho.

IDX. Sano e integro clínica y físicamente (aparentemente).”

Los hallazgos referidos no guardan relación alguna con lo informado por la SEDENA, puesto que no se explicó la razón por la que el agraviado presentó huellas de violencia física externa y el escrito de puesta a disposición suscrito por los elementos militares A1, A2 y A3 no refiere que se haya presentado evento de oposición alguno por parte de Humberto Aguilar Cortés en contra de sus aprehensores, o que éstas fueran resultado del uso de la violencia por parte del agraviado por su detención.

Debe subrayarse que no se cuenta con ningún documento que acredite la causa justificada por la que servidores públicos de la SEDENA solicitaron a un médico adscrito a Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Michoacán (A4) que realizara una revisión física al señor Aguilar Cortés, servidor público que expidió un certificado médico en el que sólo refiere:

“...masculino orientado consciente presenta aliento normal no presenta datos de intox. Alguna romberg negativo marcha normal hiperemia conjuntival pupilas isocóricas. normaoreflécticas. No presenta lesiones corporales visibles recientes.

I. Dx. Clínicamente presenta estado normal”.

Adicionalmente, las afectaciones a la integridad física del agraviado quedaron corroboradas con la opinión médico legal de 30 de marzo de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, en la que concluyó que Humberto Aguilar Cortés presentó lesiones que fueron concomitantes con el tiempo de su detención y resultado de maniobras características de tortura.

Los sufrimientos físicos de que fue objeto el agraviado quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la PGR, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de tortura, desplegadas por los servidores que lo detuvieron e interrogaron, actos durante los cuales lo sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban. Así las cosas, las huellas de violencia física detectadas en el cuerpo del señor Humberto Aguilar Cortés no tienen justificación alguna, ya que no son consecuencia del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte del sujeto pasivo, ya que no existe referencia alguna por parte de los aprehensores en el sentido de que el presunto responsable hubiera opuesto resistencia a la detención.

En consecuencia, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que el agraviado fue sometido a actos de tortura, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tales acciones se transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafos primero, noveno y décimo, 20, apartado B, fracción II, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, 5.2; 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, así como que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o

degradantes y toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, segundo párrafo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que "... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que los elementos del Ejército Mexicano que detuvieron al agraviado solicitaron a un médico de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado de Michoacán (A4), que certificara el estado físico del señor Humberto Aguilar Cortés, y dicho servidor público asentó en el documento oficial que expidió que no se le encontraron lesiones, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR, el médico del Centro de Readaptación Social que certificó el estado físico al ingreso del agraviado a ese centro y la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ello resulta inaceptable para esta institución, ya que la tolerancia en que incurrió el médico de la referida Secretaría al no asentar las lesiones producidas al agraviado contribuyen a la impunidad y socavan los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado "Códigos Éticos Pertinentes", que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

En este sentido, cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que A4, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, señale que cuenta con 19 años de antigüedad ejerciendo dicha profesión y no describiera en el certificado de salud que emitió el 21 de septiembre de 2008 las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que lo revisó, lo cual resulta contradictorio con los certificados expedidos por los peritos adscritos a la PGR, en los que se asentó que presentaba lesiones visibles y que tardan en sanar más de 15 días, de igual forma se cuenta con el certificado médico de ingreso al CERESO, realizado a Humberto Aguilar Cortés el 23 de septiembre de 2008, a las 21:45 horas; situación que puede ser encuadrada en alguna de las hipótesis tipificadas en el artículo 186-I, del Código Penal del estado de Michoacán, que señala que el servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato. Más aún, el hecho de que cualquier funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos viola, independientemente de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente previstos, la legislación penal referida.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Humberto Aguilar Cortés por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre su resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del personal militar que intervino en la detención del agraviado por las conductas cometidas en agravio del señor Humberto Aguilar Cortés, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

TERCERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen

instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares adscritos al 12/o. Batallón de Infantería, así como al destacamentado en la 21/a. Zona Militar, ambos con sede en la plaza de Morelia, Michoacán, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

A usted señor gobernador Constitucional del estado de Michoacán:

PRIMERA. Se dé vista al procurador General de Justicia del estado de Michoacán de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Michoacán por las conductas cometidas en agravio del señor Humberto Aguilar Cortés, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

SEGUNDA. Se dé vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del médico de la Secretaría de Seguridad Pública que expidió el certificado médico del agraviado, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los peritos médicos adscritos a las dependencias del gobierno del estado sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; para que estén en posibilidad de detectar posibles casos de

tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ